

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-072/2018.

PROMOVENTE: GUILLERMO
VALENCIA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán, a trece de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Guillermo Valencia Reyes, en cuanto aspirante a candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el trece de marzo del presente año, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-118-2018; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. Por su parte, el quince de enero de dos mil dieciocho¹, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 106 a 124).

3. Predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos de referencia (fojas 218 a 220).

4. Registro y complementación de requisitos. El nueve de febrero, el referido Órgano Auxiliar publicó la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, en virtud de que habían acreditado la fase previa, y en la cual no apareció el nombre del promovente (fojas 221 a 226).

5. Recurso partidista. Inconforme con lo anterior, el once de febrero posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante el cual fue radicado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pero como recurso de inconformidad con la clave CNJP-RI-MIC-118-2018,

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

mismo que se declaró infundado mediante resolución de trece de marzo del presente año (fojas 241 a 259).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo, el actor promovió el presente juicio ciudadano contra la determinación precisada en el párrafo que antecede (fojas 5 a 12).

1.Recepción de la demanda por el Tribunal Electoral. El veintiuno de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la referida Comisión, al que anexó la demanda original suscrita por el inconforme, con los anexos que se adjuntaron a la misma; así como con las constancias con las que se dio el trámite de ley (foja 02).

TERCERO. Tramitación y sustanciación del juicio ciudadano.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-072/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 268).

2. Radicación y admisión. En proveído de veintidós de marzo, se radicó el presente medio de impugnación (foja 270), mientras que el cuatro de abril se admitió a trámite (fojas 324 y 325).

3. Escrito de desistimiento y requerimiento. El diez de abril de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Guillermo Valencia Reyes, mediante el que expresó su intención de desistirse “de la acción que dio origen al juicio ciudadano en el que se actúa”; en consecuencia, el once de abril siguiente, el Magistrado Instructor requirió al promovente a fin de que compareciera a ratificar el escrito de mérito (foja 334).

4. Comparecencia y auto. A las veinte horas con treinta y tres minutos del once de abril, el ciudadano Guillermo Valencia Reyes compareció ante el Secretario Instructor a fin de ratificar el escrito, así como reconocer la firma del mismo; por ello, en providencia del doce de abril posterior, el Magistrado Instructor ordenó poner el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho correspondiera (foja 336).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia

Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el cual impugna la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, donde ésta declaró infundado el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-118-2018, que interpuso contra Actos y Acuerdos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Consideraciones y fundamentos.

Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

Desistimiento. Ahora, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

Al respecto es aplicable la tesis LXIX/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la

imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

Por ende, la manifestación de voluntad expresa del actor en desistirse de la acción que dio origen al medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

Sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En la especie, este Tribunal en Pleno, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo

12, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

I.El promovente se desista expresamente por escrito [...]"

De la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Luego, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el diez de abril se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el actor Guillermo Valencia Reyes, mediante el que expresó su intención de desistirse de la acción que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa [foja 334]; asimismo, que el once de abril siguiente, el antes nombrado, compareció y, en diligencia formal, reconoció la firma y ratificó el contenido del aludido documento [foja 336].

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse de la acción que dio origen al medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de si la actividad desarrollada por la comisión partidaria responsable, al momento de emitir la resolución reclamada, fue o no apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, porque el actor Guillermo Valencia Reyes promovió el presente juicio ciudadano, aduciendo una violación

directa; de ahí que sea evidente que, el agravio que pudiera existir sería a sus derechos fundamentales; por lo que si él mismo se desistió de la acción que originó este controvertido, esa manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a él le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó, tal y como quedo señalado en apartados anteriores.

En mérito de lo expuesto, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del numeral 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Guillermo Valencia Reyes, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con nueve minutos del trece de abril, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-072/2018; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.